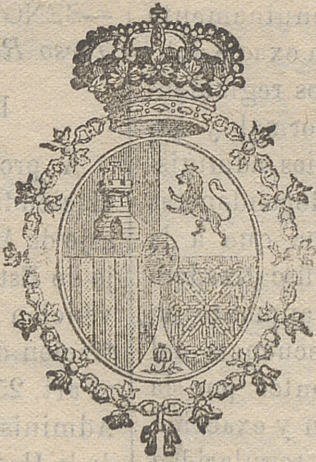


# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm 2.809.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Es principio por todos admitido que en la esfera gubernativa no existe en realidad contienda cuando el particular reclama contra los actos de la Administración: se trata simplemente de que el superior revise las decisiones del inferior y las confirme ó las reforme, según que la resolución de éste se ajuste ó no á las prescripciones de la ley ó de la disposición que regule la materia. La verdadera contienda comienza cuando las resoluciones que ponen fin á la vía gubernativa son reclamadas por el particular ó por la Administración misma.

Fundados en este principio, los legisladores y los Gobiernos han procurado en todos tiempos llevar á los procedimientos de la administración la mayor sencillez posible, así como la uniformidad que consiente la diversa natura-

leza de los diferentes y variados actos de la Administración pública.

Buena prueba de ello es la ley de 17 de Octubre de 1889 que fijó aquellos procedimientos, y de la cual se derivaron por prescripción de la misma ley los diversos reglamentos, que para adaptarla y cumplirla en los departamentos ministeriales se publicaron sucesivamente, y entre ellos el relativo á las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto expedido por este Ministerio en 11 de Abril de 1890, que ha venido cumpliéndose sin dificultad alguna hasta los comienzos del presente año.

Creyóse también que conduciría rectamente á conseguir esa sencillez en el procedimiento, y mayor garantía de acierto en las decisiones, el establecer distinción entre las funciones propiamente administrativas ó de gestión y las llamadas jurisdiccionales ó de resolución, encomendándose á organismos diferentes el ejercicio de cada una de ellas.

Con esta reforma se esperaba además que los encargados de la administración propiamente dicha, atentos únicamente á ella, conseguirían por este solo hecho administrar más y mejor, y, por ende, acrecentar los recursos del Tesoro, los cuales no permitían, sin embargo, la creación de nuevos organismos, completamente independientes de aquéllos que de la gestión quedaban encarga-

dos, y de aquí que los Tribunales creados para conocer de las reclamaciones económico-administrativas adolezcan de pequeñez, doblemente perceptible cuando por sustituciones reglamentarias llegaran á constituirse con personal inferior, en perjuicio de la responsabilidad de sus acuerdos. Sucede también, que presidiendo los aludidos Tribunales los Directores generales, encargados á su vez, en muchos casos, de la gestión de los asuntos, sometan sus acuerdos al conocimiento y resolución de funcionarios de muy inferior categoría, que pueden, por el número, anular las decisiones del superior, cosa que, aun siendo procedente, es á todas luces atentatoria al prestigio de la autoridad que representan, aparte de que con ello se falta al principio fundamental en que se informó la reforma, ó sea á la completa separación de los actos de gestión y resolución.

Es, pues, evidente, que el laudable propósito que sin duda de ninguna clase inspiró las últimas disposiciones sobre procedimiento económico administrativo, desarrollado dentro de los estrechos moldes que los recursos del Tesoro, consienten, no alcanzó el éxito que se esperaba; antes por el contrario, es preciso convenir en que los formalismos á que deben sujetarse los Tribunales retrasan el despacho de los asuntos, aparte de que en la necesidad de excluir de su conocimiento los que por

ministerio de la ley están expresamente encomendados al Ministro, produce una confusión poco conforme con la sencillez y la claridad de los procedimientos, de que debe tener perfecta idea todo aquel que está ó ha de estar en relaciones con la Administración.

Además, la separación entre los dos conceptos que explícitamente se han distinguido hoy en las funciones de la Administración económica, estaba anteriormente establecido. Ni el Delegado cuando decidía tuvo intervención en el asunto recurrido, ni el Director ni el Ministro habían entendido en los que ante su autoridad se apelaban.

Cierto que la existencia de los Tribunales administrativos ha venido á aliviar el enorme trabajo que origina el estudio y resolución de los numerosos expedientes que corresponden al Ministro; pero aparte de las dudas que siempre ofreció la competencia de aquellos organismos, es evidente que puede obtenerse aquel fin, ampliando con prudencia las atribuciones de los Delegados y de los Directores, y dejando solamente al Ministro las reclamaciones que por su cuantía alcancen tal importancia que merezcan la atención del Jefe superior del ramo, y las interpuestas en asuntos propios de la Administración central contra las resoluciones de los Directores generales.

De este modo los dos grados ó instancias administrativas á que



se refiere la ley de Procedimientos de 17 de Octubre de 1889, que ninguna otra disposición de la misma clase ha derogado, quedan establecidos con suma sencillez; en los asuntos de Administración provincial, el Delegado y el Ministro ó los Directores, según la cuantía; en los de la Administración central, los Directores y el Ministro.

La supresión de los Tribunales gubernativos permite disponer de un personal que, aun no formando, como no forma escala con la conveniente regularidad en todas sus clases, conviene destinarlo á reponer el de las oficinas que sufrieron reducciones, mejorar la dotación de las Tesorerías encargadas de la importante función recaudatoria y más principalmente á aumentar el número de funcionarios de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades, con objeto de que, bajo la responsabilidad de sus Jefes, puedan ejercer la acción investigadora en los términos hoy establecidos, quedando sancionado por este modo el principio de que la investigación es una función propia del que administra el ramo, ya que la creación de aquellos Tribunales no permitió dotar las oficinas gestoras en la medida conveniente de los elementos necesarios para atender esa parte tan interesante de su misión.

Complemento de la reforma, que se propone, y necesaria consecuencia de los principios sentados es, de una parte, la ampliación hasta 1.500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución en única instancia de los asuntos que tienen su origen en las provincias, con lo cual se satisfacen legítimas aspiraciones de la opinión, ansiosa de descentralización administrativa, y por tanto, la organización de la Administración económica provincial para dotar á los Delegados de Hacienda, como encargados de dictar aquellas resoluciones, del carácter de autoridad superior en el orden económico del Estado que les atribuyó la ley de 5 de Agosto de 1893, y de otra la modificación de la Secretaría de este Ministerio, que ha de encargarse de tramitar los recursos de alzada contra los acuerdos de los Directores generales, y la creación de la Inspección general de la Hacienda pública, organismo que con más ó menos extensión ha existido siempre en este departa-

mento, y el más genuinamente llamado á velar por la exacta aplicación de los preceptos reglamentarios y la marcha normal y ordinaria de los servicios administrativos en todas las dependencias provinciales, de forma que á la eficacia de su acción fiscalizadora responda un mayor aumento en la recaudación, consecuencia del desarrollo de los tributos por la ordenada distribución y exacción de los mismos y una regularidad en la gestión administrativa, que cada día es más necesaria en la manera de servir los públicos intereses, evitando y corrigiendo con saludable rigor las deficiencias que se adviertan en la carencia de condiciones de una parte del personal.

Aparte de estas ventajas que la inspección ha de proporcionar en los servicios y funcionamientos de los diferentes organismos que constituyen la Administración económica provincial, ofrecerá también la de estudiar prácticamente las deficiencias que puedan advertirse en la aplicación de los reglamentos, preparando en su virtud aquellas reformas que más directamente conduzcan al fomento y desarrollo de las rentas públicas, y lográndose por tal modo unificar y ordenar los trabajos de las visitas giradas; estudiar el resultado de los expedientes generales que se instruyan como consecuencia de las mismas, imprimir unidad de acción y de criterio al impulso que se ejerza en cada uno de los ramos objeto de examen, y llegar por este resultado á la ordenación de todas las dependencias provinciales siguiendo el curso de las disposiciones adoptadas para corregir los defectos que se observen, facilitando así los medios de apreciar en un momento dado, no sólo las causas que dificulten ó impidan la normalización de un determinado servicio, sino también las condiciones del personal que lo desempeña y cuantos elementos son indispensables para que el Ministro pueda ejercer con fruto de una manera inmediata y constante su alta gestión.

Tal es, en resumen, la forma realizada con el mismo personal hoy existente, en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1902.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.  
*Tirso Rodríguez.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general del Tesoro público; Dirección general de Contribuciones; Dirección general de Aduanas; Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; Dirección general de la Deuda pública; Dirección general de Clases pasivas; Dirección general de lo Contencioso del Estado; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por los Delegados de Hacienda, que tendrán el carácter de representantes directos del Ministro del ramo.

Art. 4.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias por las dependencias siguientes: Intervenciones de Hacienda, Administraciones de Contribuciones, Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Abogacías del Estado, Tesorerías de Hacienda. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, será desempeñado el mismo servicio por Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadoras.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de la Administración central y provincial y las secundarias ó subalternas que de ellas dependan y se determinan en el

presupuesto de gastos del Estado tendrán á su cargo los asuntos cuyo pormenor se detallará en los respectivos reglamentos.

Art. 6.º Se restablece la Inspección general de la Hacienda pública, que dependerá directamente del Ministro y formará parte de la Subsecretaría.

Art. 7.º El principal cometido de este organismo consistirá en inspeccionar y visitar asiduamente todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 8.º Quedando suprimidos los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central, creados aquéllos y reorganizado éste por el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 9.º El conocimiento ó resolución en única ó primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los acuerdos administrativos de las dependencias y organismos de la Administración provincial corresponderá á los Delegados de Hacienda, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales quedarán subsistentes.

Art. 10. Las resoluciones de los Delegados y de las indicadas Juntas serán inapelables; poniendo término á la vía gubernativa, en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de las multas ó recargos, no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 11. Los Directores generales ó Jefes superiores de cada ramo conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones propias de la Administración económica central, sea cualquiera la cuantía del negocio, y en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en asuntos cuya cuantía, con exclusión de multas ó recargos, no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 12. Cuando la cuantía del negocio exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y cuando se trate de resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio en los asuntos reservados á la Administración



central, sea cualquiera su cuantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en segunda instancia.

Art. 13. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley del 13 de Septiembre de 1888 reformada por la de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazo que la misma establece el recurso contencioso administrativo.

Art. 14. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, así como el Resumen de créditos reformados unidos á este decreto.

Art. 15. La consignacion que figura en el cap. 2.º, art. 2.º de la Sección 9.ª, del presupuesto de gastos, para material del Tribunal gubernativo Central, Secretaría, continuará subsistente en el mismo cap. y art. de dicha sección, con destino á la Inspeccion general de la Hacienda pública.

Art. 16. Se anula el crédito correspondiente á la suma de 44.600 pesetas anuales que figura en el cap. 4.º, art. 2.º, de la sección 9.ª, para gastos de escritorio de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos orgánicos de la Administración central de la Hacienda pública y de la Administración económica provincial, el de la Inspeccion general de la Hacienda pública y el de procedimiento económico administrativo, ajustando los preceptos de éste á la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, de la Instruccion de 18 de Enero de 1902 y del reglamento de 6 de Marzo del mismo año.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir el día 10 del mes actual.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 2.835.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

**SECRETARÍA.**

**Negociado 3.º—Personal.**

CIRCULAR NÚMERO 93.

Habiendo regresado á esta provincia, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de la misma, cesando en las funciones de Gobernador, que interinamente desempeñaba, el señor Secretario de este Gobierno D. Alejandro Blin y Granados.

Lo hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 10 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

**Saturino Santos.**

Núm. 2.837.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**Zonas de Villalon, 1.ª de Medina del Campo, Valoria y 1.ª de Peñafiel.**

Tercer trimestre de 1902.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 6 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín

Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*—V.º B.º El Delegado, P. S., *José Leon Villanueva.*

**Zonas 2.ª de Medina del Campo y 2.ª de Peñafiel.**

Tercer trimestre de 1902.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 9 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la relacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*—V.º B.º El Delegado, P. S., *José Leon Villanueva.*

Núm. 2.823.

Tribunal gubernativo provincial de Valladolid.

**SECRETARÍA.**

De conformidad con lo establecido en el art. 210 del Reglamento orgánico y de Procedimientos de 6 de Marzo último, se ha acordado poner de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal por término de cinco días, los expedientes de defraudacion á la contribucion industrial de Doña Dorotea Lopez y D. Nicolás Juárez, respectivamente, vecinos de esta capital y domiciliados en la calle de Zúñiga, núm. 7 y Plazuela del Rosarillo, núm. 11.

Y no habiendo sido hallados dichos interesados en sus respectivos domicilios, se les hace saber por medio de la presente, para que dentro del indicado plazo, puedan alegar lo que á su derecho crean conveniente, pasado el cual, perderán el derecho que la ley les concede.

Valladolid 4 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *José Leon Villanueva.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.639.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros de invierno.	49
Extraccion de grava y arena de la cascajera de la Fuente de la Salud con destino á la conservacion de caminos vecinales.	107
TOTAL.	156

Valladolid 3 de Mayo de 1902.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo de Llano.*

Valladolid. Ayuntamiento 3 de Mayo de 1902.

El Ayuntamiento acordó quede



en Secretaría hasta la próxima sesion. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Queipo*.

Valladolid. Ayuntamiento 10 de Mayo de 1902.

Dada cuenta nuevamente, el Ayuntamiento la prestó su aprobación y acordó se la diese la tramitación correspondiente. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

Núm. 2.828.

#### Bahabon.

Por defunción del que la venía desempeñando y acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia vacante la Secretaría del mismo, por espacio de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», y dotación anual de quinientas pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á la misma, presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el plazo prefijado, pasado el cual se proveerá.

Bahabon 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario habilitado, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 2.829.

#### Castroponce.

Habiéndose acordado por la Corporación que tengo el honor de presidir dar principio el día 18 del actual, según disposiciones del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de este término, y conforme á los preceptuado en el art. 101 del Reglamento, se cita por el presente á los propietarios colindantes, vecinos y forasteros de cañadas, cordeles y abrevaderos, para que desde ese día y sucesivos si lo creen conveniente asistan á referida operación. Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Castroponce á 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Teófilo Cedrun Diez.—El Secretario, Angel Cembranos.

Núm. 2.831.

#### La Union.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de ordenación y depositaría correspondientes al segundo semestre de 1899 y años naturales de 1900 y 1901, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que, puedan examinarse y producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes, y una vez transcurrido referido plazo, pasarlas á la Junta municipal para los efectos oportunos.

La Union 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Aureo Cuadrado.—El Secretario, Gerardo Escudero.

Núm. 2.821.

#### Villagomez la Nueva.

Terminado por la Comisión el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el indicado plazo puedan examinarle las personas que lo considere conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Villagomez la Nueva 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Agustín Pérez.—El Secretario interino, Julian Alonso.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.838.

#### OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Monasterio, cuya vecindad y domicilio se ignoran, para que dentro de diez días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparez-

ca bajo los apercibimientos de ley, en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra Sotero Hernandez Macias, sobre hurto de un reloj, á dicho señor Monasterio.

Dado en Olmedo á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—José Lopez Arbizu.—Por mandado de S. S.ª, Gabriel Torés.

Núm. 2.827.

#### VILLALÓN.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos civiles sobre información posesoria de varias fincas sitas en término de este partido, promovido por D. Nicolás Carnero y García á nombre de la señora Doña Vicenta Fernandez-Hontoria y García, vecina de Madrid, en los que á virtud de haberse devuelto el expediente por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, con copia de los asientos de dominio contradictorio de la posesión solicitada, á los efectos de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se ha acordado en providencia de doce de Julio último, se cite en forma á los interesados en dichos asientos Doña Loreto García ó sus herederos, y por ignorarse sus domicilios en proveído de esta fecha, insertando éste en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, emplazándoles para que en término de ocho días desde la publicación del mismo en la *Gaceta*, comparezcan en forma en dicho expediente, y con su audiencia confirmar ó revocar el auto de aprobación del mismo y bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin aparición, se entenderá que se conforman con aquél.

Dado en Villalón á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí, Licenciado, Julian Castro.

189

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.826.

#### EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de esta Capitanía General de Castilla la Vieja; por el presente edicto cita, llama y emplaza á Amadeo Mingo Carro, soldado que fué en el sexto Regimiento montado de Artillería de guarnición en esta plaza y el que al concederle licencia ilimitada fué á fijar su residencia á San Esteban de Gomar (Soria) y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado sito en la calle del Regalado, número doce, piso tercero, derecha, y en caso de no poder verificarlo haga su presentación á las Autoridades del punto donde se encuentre á fin de que poniendo estas en conocimiento de este Juzgado el sitio donde se halle, pueda prestar declaración en procedimiento previo que se instruye, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día y de no hacerlo se le seguirán en su caso los perjuicios que haya.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades tanto civiles como militares que en caso de saber el paradero de dicho individuo lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines antes expuestos.

Dado en Valladolid á seis de Septiembre de mil novecientos dos.—Felipe Funoll.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 12 del corriente y hora de diez á once, tendrá lugar la venta en pública subasta de la casa núm. 34, de la calle de las Huelgas, de esta Ciudad. Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Félix Parrondo, donde tendrá lugar la subasta.

2

188